

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, catorce (14) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Radicación número: 54-001-33-33-004-2015-00306-01
Demandante: José Antonio Gutiérrez Vanegas
Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares (Cremil)
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de las parte demandada, contra la providencia de fecha veintinueve (29) de marzo del año dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cúcuta.

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

Angie V.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Per anotación en **ESTADO**, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m hoy 19 JUN 2019

Secretario General



129

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, catorce (14) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Radicación número: 54-001-33-33-004-2017-00390-01
Demandante: Edely Moyano niño
Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares (Cremil)
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de las parte demandada, contra la providencia de fecha veintinueve (29) de marzo del año dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cúcuta.

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA

Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER**
CONSTANCIA SECRETARIAL

Angie V.

Por anotación en ESTADO, notíco a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 19 JUN 2019


Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: HERNADO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Radicado No.: 54-001-33-33-006-2014-01069-02
Solicitante: Carlos Luis Rodríguez Sánchez
Demandado: Carmen Cecilia Conde Buitrago y Annett Xamira Wilches Arévalo

Medio de control: Protección de los derechos e intereses colectivos – Incidente de Regulación de Honorarios.

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el profesional en derecho Carlos Luis Rodríguez Sánchez, en contra del auto de fecha 18 de diciembre de 2017, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Cúcuta, mediante el cual negó la regulación de honorarios solicitada por el citado.

I. ANTECEDENTES

1.1 En la audiencia de pacto de cumplimiento celebrada el 2 de febrero de 2015, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta, aceptó la revocatoria al poder presentada por las accionantes Carmen Cecilia Conde Buitrago y Anet Xamira Wilches Arévalo, respecto de su apoderado Carlos Luis Rodríguez Sánchez dentro del medio de control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos, Radicado No. 54001-33-33-006-2014-01069-00, razón por la cual, el citado solicitó al Juzgado que se tasaran los honorarios causados hasta el momento. (Fls. 1 al 3 del expediente)

1.2 posteriormente, el 24 de febrero de 2015 el citado profesional en derecho, presentó por escrito Incidente de Regulación de Honorarios, solicitando que se condene a las señoras Carmen Cecilia Conde Buitrago y Annett Xamira Wilches Arévalo, a reconocer y pagar los honorarios correspondientes, teniendo en cuenta el valor del litigio que asciende a más de trescientos millones de pesos, los daños y perjuicios causados a su buen nombre y el trabajo realizado. (Fls. 5 al 10 del expediente)

Radicado No. 54-001-33-33-006-2014-01069-01
Actor: Jorge Hernán Flórez Lomonaco y otras
Auto

1.3 Mediante auto del 4 de marzo de 2015, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta dispuso tramitar el presente incidente con independencia del cuaderno principal y correr traslado del mismo por el término de 3 días a las señoras Annett Xamira Wilches Arévalo y Carmen Cecilia Conde Buitrago. (Fl. 40 del expediente)

1.4 A folios 44 al 60 del expediente, obra la contestación al incidente presentada por las citadas accionantes, mediante la cual señalaron que si bien es cierto otorgaron poder al doctor Carlos Julio Rodríguez Sánchez, quien hasta el día anterior a la presentación de la acción (5 de agosto de 2014), figuraba como accionante voluntario y no como apoderado, ello se debió a una solicitud elevada por el citado y no con la intención de crear un contrato de prestación de servicios profesionales legales, al punto de no tener por esta razón suscrito un contrato como lo exige el Código Disciplinario del Abogado.

Que el abogado en aprovechamiento de una situación coyuntural está tratando de obtener una remuneración que a todas luces no fue pactada, entre otras razones, porque la prestación de sus servicios no era necesaria en cuanto la ley habilita para la intervención de manera directa en este tipo de acciones.

Que no es cierto que hubiesen buscado sus servicios profesionales, pues el abogado forma parte de la directiva de la Fundación RIO URBANO, que trabaja por la defensa del ecosistema integral del TENNIS CLUB, manifestando muchas veces su compromiso con la causa y su intención de trabajar *ad-honorem*, como todos los demás.

Aduce que respecto de la actuación legal objeto de la presente acción, obran abundantes pruebas de la real autoría de la demanda y demás piezas procesales, que el señor abogado solo recibía para revisión, impresión y firma, muchas veces sin que se surtiera la revisión.

Señalaron que no es cierto que la razón para buscar sus servicios, fuera sus profesiones de ingeniera civil y psicóloga, pues nunca buscaron sus servicios, ya que cuentan con personas muy capacitadas y que inicialmente el abogado quiso ser accionante por el prestigio que eso le representaría, pero después consideró más seguro para sus intereses pedirles poderes el día de presentación de la acción.

1.5 Mediante providencia del 8 de septiembre de 2015, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta abrió el incidente a pruebas,

Radicado No. 54-001-33-33-006-2014-01069-01
Actor: Jorge Hernán Flórez Lomonaco y otras
Auto

otorgándole el valor probatorio que corresponda a los documentos aportados por las partes y decretando la práctica de las pruebas solicitadas por las mismas. (Fl. 136 del expediente)

1.6 EL AUTO APELADO

El Juzgado Segundo Administrativo Oral de Cúcuta mediante auto del 18 de diciembre de 2017¹, negó la regulación de honorarios solicitada por el profesional en derecho Carlos Luis Rodríguez, al considerar que de acuerdo con la jurisprudencia del Consejo de Estado, resulta ser requisito sine quanon, la existencia del contrato en el cual se pacten los honorarios del apoderado.

Sostiene que si bien es cierto el incidentalista indica que en su acuciosidad presentó la demanda, recursos y todas las actuaciones propias de la naturaleza del mandato otorgado, también lo es que revisado tanto el expediente de incidente, como el expediente principal, se advierte la inexistencia del contrato de mandato entre las partes objeto de la presente causa, situación corroborada por el mismo convocante quien afirma en el memorial que contiene el incidente la inexistencia de un contrato de mandado suscrito con las señoras Carmen Cecilia y Annet Xamira.

Agrega que por tratarse de una acción popular, la cual tiene por objeto la protección de la amenaza de derechos e intereses colectivos y no la búsqueda de un resarcimiento de índole económico, tal y como se mencionó en la demanda popular, no resulta procedente el reconocimiento de honorarios a favor del convocante.

1.3 EL RECURSO DE APELACIÓN

El incidentalista interpone recurso de apelación contra la anterior decisión, manifestando que la misma es contraria a derecho dado que desconoce la existencia de la obligación del poderdante a reconocer honorarios al momento de revocar el poder sin justificación alguna.

Aduce que la sentencia del Consejo de Estado proferida dentro del Radicado No. 25000-23-26-000-2006-02186 (37584), la cual fija como obligatoriedad el Contrato de Prestación de Servicios para regular honorarios, se sustenta en el artículo 69 del C.P.C., norma ya derogada por el C.G.P.

¹ Fls. 140 y 141 del expediente.

Radicado No. 54-001-33-33-006-2014-01069-01
Actor: Jorge Hernán Flórez Lomonaco y otras
Auto

Considera que la inexistencia (sic) del contrato de prestación de servicios, no es necesaria para que se regulen los honorarios pues de existir el mismo no se solicitaría dicha regulación por el fallador, sino se procedería a un proceso ejecutivo laboral, toda vez que el mismo presta mérito ejecutivo.

Señala que a través del Acuerdo No. 1887 de 2003 el Consejo Superior de la Judicatura, estableció los honorarios de los profesionales en derecho y en el caso que nos ocupa se encuentra enmarcado en el numeral 1.7 del artículo sexto del mencionado acuerdo, el cual fija para las acciones populares 4 S.M.L.M.V. en primera instancia y 2 S.M.L.M.V. en segunda instancia.

Sostiene que dicha norma no limitó si los honorarios sólo se reconocen a las acciones populares que no se ocupen a la defensa de los derechos colectivos tal y como lo manifiesta el fallador, quien confunde acción popular con acción de grupo, pues éstas últimas son las que buscan el resarcimiento económico.

Aduce que el A-quo no tuvo en cuenta la existencia del contrato de prestación de servicios verbal existente entre las partes convocadas en el presente incidente, pues no advirtió el poder conferido para interponer la acción popular, como tampoco tuvo en cuenta la revocatoria realizada mediante escrito y sin justificación alguna, por lo que no entiende que otra prueba se requiere para acreditar la existencia de la relación contractual o laboral, dado que se encuentran acreditados con el poder y con la revocatoria al mismo, los 3 elementos del contrato laboral, como lo son: la prestación personal del servicio, la remuneración y la subordinación.

Por último, cuestiona que el A-quo debió nombrar un perito para que regulara los honorarios y no negarlos como lo hizo.

II. CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación presentado por el ex – apoderado de las demandantes Carmen Cecilia Conde Buitrago y Annett Xamira Wilches Arévalo, contra el auto calendado el 18 de diciembre de 2017 por medio del cual negó la regulación de honorarios solicitada.

De conformidad con los artículos 125 y 243 del C.P.A.C.A., la competencia para proferir autos interlocutorios, reside en el Magistrado Ponente, a excepción de los que rechazan la demanda, decreten una medida cautelar y resuelvan los

Radicado No. 54-001-33-33-006-2014-01069-01
Actor: Jorge Hernán Flórez Lomonaco y otras
Auto

incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite, ponen fin al proceso o aprueben conciliaciones extrajudiciales o judiciales, por tal razón, como quiera que el auto que decide sobre el incidente de regulación de honorarios no está contemplado en las citadas disposiciones, la competencia para su decisión corresponde al Despacho.

Es de resaltar, que sobre la competencia para resolver el recurso de apelación contra la providencia que resuelve el incidente de regulación de honorarios, el Consejo de Estado² ha señalado que como quiera dicho auto no está contemplado dentro los numerales 1, 2 y 3 del artículo 146-A del CCA hoy artículo 125 del CPACA, la competencia para su decisión no recae en la Sala, sino en el correspondiente Despacho que conoce del asunto.

2.1.- La representación en los procesos judiciales

Las personas naturales o jurídicas que quieran ser parte de un proceso judicial, así mismo, los terceros o interesados deben acudir al proceso mediante un apoderado judicial, un abogado, que los represente, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 25 del Decreto 196 de 1971, que dispone: *“nadie podrá litigar en causa propia o ajena si no es abogado inscrito, sin perjuicio de las excepciones consagradas en este decreto”*.

De otra parte, el artículo 2144 del Código Civil, dispone que *“Los servicios de las profesiones y carreras que suponen largos estudios, o a que está unida la facultad de representar y obligar a otra persona, respecto de terceros, se sujetan a las reglas del mandato”*.

De acuerdo con el artículo 2142 del Código Civil, el contrato de mandato es aquel en el que una persona comitente o mandante confía la gestión de uno o más negocios a otra apoderado, procurador y en general mandatario, que se hace cargo de ellos por cuenta y riesgo de la primera. Dicho mandato, de conformidad con el artículo 2143, ibídem, puede ser gratuito o remunerado y en este último caso, *“la remuneración es determinada por convención de las partes, antes o después del contrato, por la ley o por el juez”*.

² Consejo de Estado, Sección Primera, CP: María Elizabeth García González providencia del 18 de junio de 2018, proferida dentro del Radicado No. 25000-23-24-000-2011-00273-02.

Sin embargo, en el caso de las acciones populares, la Ley 472 de 1998 en sus artículos 12 y 13, establece que estas se podrán ejercitar por toda persona natural o jurídica y que los legitimados para ejercer acciones populares pueden hacerlo por sí mismos o por quien actúe en su nombre, es decir que no se requiere presentarla a través de apoderado judicial.

2.2-. Regulación de honorarios-

Para establecer los requisitos y trámite debemos remitirnos a las disposiciones contenidas en el Código General del Proceso por remisión que hacen los artículos 44 de la Ley 472 de 1998³ y 306 del C.P.A.C.A.⁴, por lo que para el asunto que nos incumbe se transcribe el artículo 76:

“Artículo 76. Terminación del poder.

El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

*El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. **Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho.** Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral. (...)* (Negritillas fuera del texto original)

Según el citado artículo, el poder especial otorgado a un profesional del derecho para efectos judiciales termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque expresamente o se designe otro apoderado en el respectivo proceso, y el apoderado a quien se le revoque el poder puede pedir al juez del proceso que regule sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia de aquel o de la actuación posterior; además, dispone que “*para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo*

³ **ARTICULO 44. ASPECTOS NO REGULADOS.** En los procesos por acciones populares se aplicarán las disposiciones del Código de Procedimiento Civil y del Código Contencioso Administrativo dependiendo de la jurisdicción que le corresponda, en los aspectos no regulados en la presente ley, mientras no se opongan a la naturaleza y la finalidad de tales acciones.

⁴ **Artículo 306. Aspectos no regulados.** En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Radicado No. 54-001-33-33-006-2014-01069-01
Actor: Jorge Hernán Flórez Lomonaco y otras
Auto

contrato y los criterios señalados en este Código para la fijación de las agencias en derecho”.

2.3.- Caso Concreto

A través del auto del 18 de diciembre de 2017, el Juzgado de instancia negó el incidente de regulación de honorarios promovido por el abogado Carlos Luís Rodríguez Sánchez, al considerar que de conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado, resulta ser requisito *sine quanon* la existencia del contrato en el cual se pacten los honorarios del apoderado y como quiera que en el expediente no obra el mismo, no resulta procedente acceder a la solicitud. Aunado al hecho de que por tratarse de una acción popular, la cual tiene por objeto la protección de la amenaza de derechos e intereses colectivos y no la búsqueda de un resarcimiento de índole económico no resulta procedente tal reconocimiento.

Por su parte, el abogado Carlos Luís Rodríguez Sánchez apeló la referida decisión, toda vez que, a su juicio, la providencia del Consejo de Estado citada por el A-quo, la cual fija como obligatoriedad el Contrato de Prestación de Servicios para regular honorarios, se sustenta en el artículo 69 del C.P.C., norma ya derogada por el C.G.P.

Igualmente, sostuvo que el A-quo no tuvo en cuenta la existencia del contrato de prestación de servicios verbal existente entre las partes convocadas en el presente incidente, pues no advirtió el poder conferido para interponer la acción popular, como tampoco tuvo en cuenta la revocatoria realizada mediante escrito y sin justificación alguna.

En atención a los anteriores argumentos, advierte el Despacho en primer lugar que tal y como lo ha sostenido el Consejo de Estado⁵ el poderdante tiene facultad tanto para otorgar el poder como para revocarlo, ya sea de manera expresa o designando nuevo apoderado para el asunto, sin que sea necesario justificar tal decisión.

Ahora bien, encuentra el Despacho que la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en materia de incidente de regulación de honorarios, ha señalado que uno de los factores que determinan los emolumentos que se deben pagar al abogado es la existencia de un contrato de prestación de servicios profesionales

⁵ Consejo de Estado – Sección Cuarta, providencia del 21 de enero de 2018 proferida dentro del Radicado No. 81001-23-31-000-2011-00059-03(22906).

en el que previamente se hayan establecidos los montos correspondientes a cancelar, pues de existir, el Juez debe apegarse a lo pactado. Sobre el particular, en sentencia T-1214 de 2003, dicha Corte sostuvo:

*[...] Por tal razón, la Sala comparte los planteamientos de la Sala de Casación Civil, en el sentido de que para la regulación de sus honorarios profesionales el ex apoderado a quien se le ha revocado el poder cuenta con una doble opción. De un lado, al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 69 del CPC, dentro de los 30 días siguientes al de notificación del auto que admite dicha revocación puede pedirle al juez de la causa que regule sus honorarios profesionales mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso, sin que en este evento el monto de los honorarios fijados «pueda exceder del valor de los honorarios pactados». **En esta hipótesis el ex apoderado puede solicitarle al juez la regulación de sus honorarios sea que no tenga contrato profesional o que los honorarios pactados contemplen el desempeño total de la gestión. La prueba fundamental será la de peritos abogados, pero si hay contrato éste debe tenerse en cuenta pues tal como lo ordena la norma en comento no pueden fijarse en cuantía superior a la pactada. Y si las partes no piden pruebas el juez debe hacer la regulación sin exceder el máximo pactado. Y de otro lado, el ex apoderado tiene la posibilidad de acudir ante la justicia laboral, ya que en virtud de lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001 ella conoce de «los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera sea la relación que los motive».***

[...]

*Al respecto vale recordar que **en el incidente de regulación de honorarios el juez debe considerar, ante todo, lo pactado en el contrato de prestación de servicios profesionales celebrado entre las partes, si éste existe.** Y tal fue lo que aconteció en el asunto bajo revisión, pues las partes previamente a la iniciación del proceso habían celebrado un contrato de mandato en el cual pactaron como honorarios la suma equivalente «al treinta por ciento (30%) del valor total del lote vinculado a esta gestión, o sea el Lote “E” de la Urbanización Panorama, según avalúo que se realice por la entidad correspondiente o el que el respectivo despacho judicial tenga como válido dentro del proceso».*

Era pues imposible que en el asunto que se revisa el juez de segunda instancia dejara de considerar lo pactado en el aludido contrato de prestación de servicios, pues el artículo 69 del CPC lo obligaba a tenerlo en cuenta para determinar su vigencia y grado de cumplimiento a efectos de establecer el valor de los honorarios profesionales del incidentante [...]⁶. (Negritas y subrayado fuera del texto original)

⁶ Corte Constitucional. Sentencia T-1214 de 11 de diciembre de 2003. M.P. Clara Inés Vargas Hernández. Expediente T-711224.

Radicado No. 54-001-33-33-006-2014-01069-01
 Actor: Jorge Hernán Flórez Lomonaco y otras
 Auto

Asimismo, sobre el tema el Consejo de Estado⁷, ha señalado:

*"[...] En efecto, para la regulación o fijación del monto al cual deben ascender los honorarios de un Abogado cuando se promueve el incidente de que trata el artículo 69 del C. de P. C., resulta determinante como requisito sine qua non el contrato, sea este escrito o verbal, por medio del cual tanto el poderdante, como su apoderado, hubieren fijado los términos de su relación negocial [...]"*⁸

*"[...] De lo anterior, se concluye que en los casos en que se suscribe contrato de prestación de servicios profesionales para la defensa judicial de un ente territorial, en el que se acuerda la irrevocabilidad del poder y las consecuencias en caso de incumplir dicho pacto, los honorarios del profesional del derecho al que se le revoca el poder en el trámite del proceso se liquidarán conforme a lo pactado de manera especial en el mismo contrato [...]"*⁹

Por su parte, el Consejo de Estado en providencia del 5 de abril de 2017, CP: Hernán Andrade Rincón, proferida dentro del Radicado número: 20001-23-31-000-2009-00180-02 (58273), sobre el tema, señaló:

"Al respecto, conviene precisar lo siguiente: i) según la norma en cita, para la prosperidad del incidente de regulación de honorarios debe acreditarse la existencia de la obligación, por parte de la persona que revocó el poder, con el apoderado que promueva el correspondiente incidente y; ii) en todo caso, se debe respetar la limitante prevista en la norma, en relación con la determinación de los honorarios en atención al respectivo contrato, si se suscribió, y a los criterios establecidos en el Código General del Proceso relacionados con las agencias en derecho.

Con el fin de determinar el monto al cual deben ascender los honorarios de un abogado cuando se promueve el incidente de que trata el artículo 76 del Código General del Proceso, en principio se debe tener en cuenta, como punto de referencia, el contrato de prestación de servicios profesionales, sea este escrito o verbal, en el cual tanto el poderdante como su apoderado fijan los términos de su relación negocial; sin embargo, en el evento de no encontrarse acreditado el monto, se deberá acudir a otros criterios para fijarlo, tal y como se dejó indicado anteriormente."

De conformidad con la citada jurisprudencia, advierte el Despacho que tal y como lo señaló el Juez de instancia, resulta necesario para la regulación de honorarios, la existencia del contrato sea este verbal o escrito, en el cual se pacten los honorarios del apoderado, razón por la cual no se comparte el argumento

⁷ Consejo de Estado, Sección Primera, CP: María Elizabeth García González providencia del 18 de junio de 2018, proferida dentro del Radicado No. 25000-23-24-000-2011-00273-02.

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda. Auto de 18 de enero de 2013. C.P. Bertha Lucía Ramírez de Páez. Radicación. 1999-00871-01 (0825-12).

⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Auto de 31 de enero de 2018. C.P. Milton Chávez García. Radicación 2011-00059-03.

*Radicado No. 54-001-33-33-006-2014-01069-01
Actor: Jorge Hernán Flórez Lomonaco y otras
Auto*

expuesto por el recurrente relacionado con que no es necesaria la existencia del contrato de prestación de servicios, para que se regulen los honorarios y que de existir el mismo no se solicitaría dicha regulación por el fallador, sino se procedería a un proceso ejecutivo laboral, toda vez que este argumento contraría lo señalado por el Consejo de Estado sobre el tema.

Asimismo, advierte el Despacho que en el caso bajo estudio los argumentos expuestos por las señoras Carmen Cecilia Conde Buitrago y Annet Xamira Wilches Arévalo, se dirigen a cuestionar la existencia del contrato de prestación de servicios aducido por el solicitante Carlos Luis Rodríguez Sánchez, alegando que hasta el día anterior a la presentación del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, el citado figuraba como un accionante voluntario y no como apoderado y que el poder se otorgó por su solicitud pero no con la intención de crear un contrato de prestación de servicios profesionales porque éste consideró que era mejor para el éxito de la acción popular. Aporta para el efecto, copias de pantallazos de correos enviados antes de la presentación de la demanda del correo santaellamc1@gmail.com al correo carlosluisrodriguez_36@hotmail.com (el cual corresponde al solicitante), asegurando que todos los involucrados en la protección de derechos e intereses colectivos contribuyeron en la elaboración de los distintos memoriales presentados dentro del citado medio de control.

En atención de lo anterior, advierte el Despacho que como quiera que las citadas accionantes, negaron la existencia del contrato de prestación de servicios, a la luz de lo establecido en el artículo 167 del Código General del Proceso, que se refiere a la carga de la prueba, incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, con excepción expresa de los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas que no requieren prueba.

Revisado el expediente, advierte el Despacho que no se encontraron elementos diferentes a la gestión encomendada, pues no obra ni el contrato de prestación de servicios físico ni se acreditó su existencia de manera verbal.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 76 del Código General del Proceso, el interesado en la regulación tiene la carga de probar cuál fue el acuerdo con el mandante en relación con la cuantía de los honorarios, pues solo de esta forma se puede determinar el monto pendiente de pago.

Radicado No. 54-001-33-33-006-2014-01069-01
Actor: Jorge Hernán Flórez Lomonaco y otras
Auto

Conforme lo señaló recientemente el Consejo de Estado¹⁰, “Aun si no existiera contrato, es posible determinar el valor de los honorarios con base en otros instrumentos. Sin embargo, en el expediente no obra prueba alguna sobre este punto.”, situación que igualmente, ocurre en el presente caso.

Con el recurso de apelación el solicitante Carlos Luis Rodríguez Sánchez anexó copia del Acuerdo No. 1887 de 2003, “por la cual se establecer las tarifas de agencias en derecho” proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, sin embargo considera el Despacho que el mismo no puede aplicarse como quiera que el artículo 4º relacionado con la fijación de tarifas, establece que las tarifas máximas de agencias en derecho se establecen en salarios mínimos mensuales legales vigentes, o en porcentajes relativos al valor de las pretensiones de la demanda reconocidas o negadas en la sentencia, señalándose además en su artículo 1.7 que en primera instancia en acciones populares y de grupo, se establecerá un máximo de 4 SMMLV, y como en el presente asunto, al solicitante le fue revocado el poder en la audiencia de pacto de cumplimiento realizada en la primera instancia, no se cumplen los citados presupuestos para su reconocimiento.

En cuanto al argumento expuesto por el recurrente, relacionado con que el A-quo tuvo en cuenta una providencia del Consejo de Estado que se fundamentaba en el derogado artículo 69 del Código de Procedimiento Civil, advierte el Despacho que si bien es cierto dicha norma actualmente se encuentra derogada, no es menos cierto que el artículo 76 del Código General del Proceso, reprodujo el texto derogado, indicando que “Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en ese código para la fijación de las agencias en derecho.

Tampoco comparte el Despacho, la solicitud del abogado Carlos Luis Rodríguez Sánchez presentada en el escrito de incidente de regulación de honorarios, relacionada con que se concedan los honorarios teniendo en cuenta el valor del litigio que asciende a más de TRESCIENTOS MIL MILLONES DE PESOS, toda vez que el presente medio de control no está encaminado en obtener dicha suma dinero, máxime cuando las acciones populares buscan sólo la protección de los derechos e intereses colectivos y no la búsqueda de un resarcimiento de índole económico.

¹⁰ Consejo de Estado, Sección Cuarta, CP: Jorge Octavio Ramírez Ramírez, providencia del 9 de abril de 2019, proferida dentro del Radicado número: 76001-23-31-000-2004-02933-02(20835)

Radicado No. 54-001-33-33-006-2014-01069-01
Actor: Jorge Hernán Flórez Lomonaco y otras
Auto

Como consecuencia de lo anterior, será confirmada la decisión de primera instancia que negó la solicitud de regulación de honorarios.

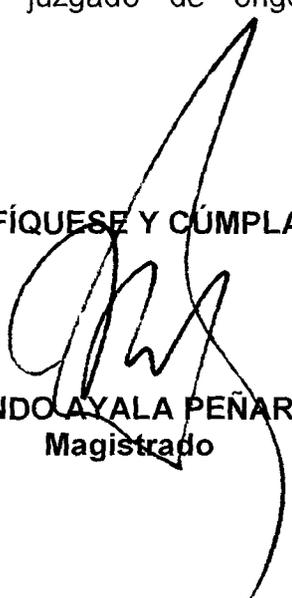
En razón de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia proferida el 18 de diciembre de 2017, por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Cúcuta, por las razones expuestas anteriormente.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría devuélvase el expediente al juzgado de origen, previa las anotaciones secretariales a que haya lugar.

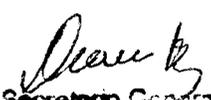
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER**
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en **ESTADO**, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 18 de Dic 2018


Secretario General



117

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, catorce (14) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Radicación número: 54-001-33-33-004-2017-00469-01
Demandante: Julián Antonio Rincón Ortiz
Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares (Cremil)
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de las parte demandada, contra la providencia de fecha veintinueve (29) de marzo del año dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cúcuta.

Por secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

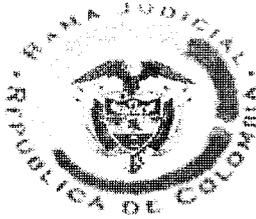
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

Angie V.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL
Por anotación en **ESTADO**, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy **19 JUN 2019**

Angie V.
Secretario General



410

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, catorce (14) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Radicación número: 54-001-33-33-003-2013-00167-02
Demandante: Claudia Milena López Ocampo y Otros
Demandado: Concesionaria San Simón
Medio de control: Reparación Directa

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de las parte demandante, contra la providencia de fecha siete (07) de mayo del año dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Cúcuta.

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA

Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL**

Angie V.

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.,
Ejy. **19 JUN 2019**

Deeue loiz
Secretario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, catorce (14) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Radicación número: 54-001-33-33-003-2013-00310-01
Demandante: Verónica Lorena Montaña y Otros
Demandado: ESE Hospital Emiro Quintero Cañizares
Medio de control: Reparación Directa

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de las parte demandante, contra la providencia de fecha siete (07) de mayo del año dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Cúcuta.

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

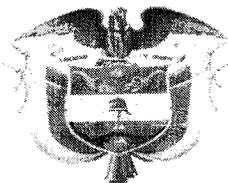
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Angie V.

Por anotación en **ESTADO**, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8.00 a.m. hoy... **19 JUN 2019**

Secretario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, dieciocho (18) de junio de dos mil diecinueve (2019)
 Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**

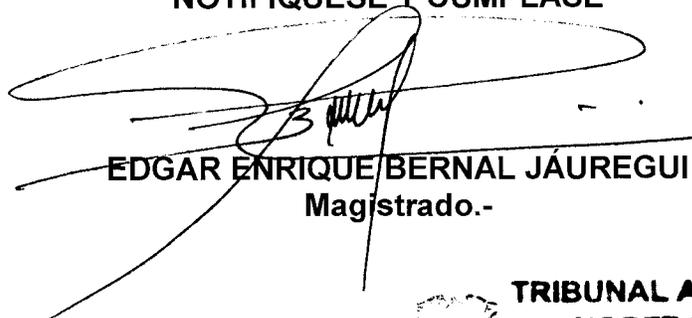
RADICADO:	54-001-33-33-004-2017-00270-01
ACCIONANTE:	ANGELMIRO CHONA BOTELLO
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que precede, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA- modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por ser presentado en legal forma, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la entidad demandada CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL, en contra de la sentencia de fecha **29 de marzo de 2019**, proferida por el **Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cúcuta**.

Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, **INGRÉSESE** el presente expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

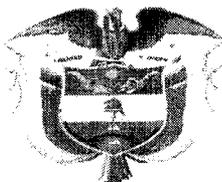

EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
 Magistrado.-



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
 NORTE DE SANTANDER**
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en **ESTADO**, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.
 hoy 19 JUN 2019


 Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, dieciocho (18) de junio de dos mil diecinueve (2019)
 Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**

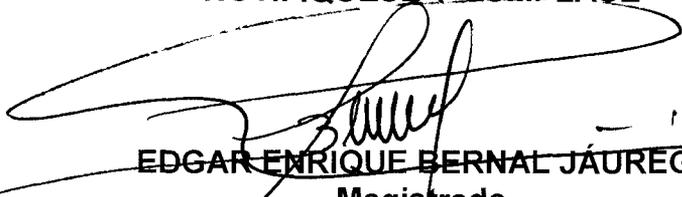
RADICADO:	54-001-33-33-004-2015-00472-01
ACCIONANTE:	FANER GALVIS TARAZONA
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que precede, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA- modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por ser presentado en legal forma, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la entidad demandada CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL, en contra de la sentencia de fecha **29 de marzo de 2019**, proferida por el **Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cúcuta**.

Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, **INGRÉSESE** el presente expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

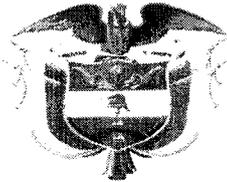
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
 Magistrado.-


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en **ESTADO**, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 19 JUN 2019


 Secretario General



217

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, dieciocho (18) de junio de dos mil diecinueve (2019)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**

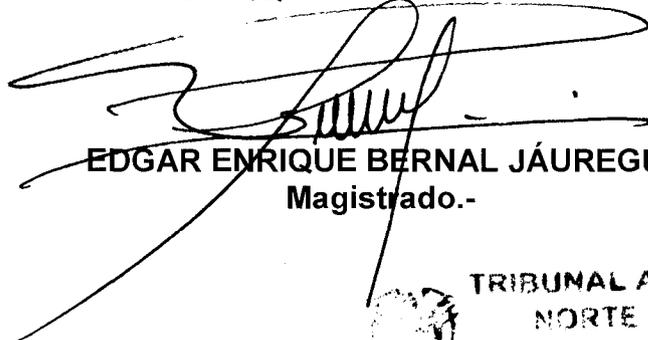
RADICADO:	54-001-33-33-004-2015-00409-02
ACCIONANTE:	JOSÉ ANTONIO GONZÁLEZ RIVERA
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que precede, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA- modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por ser presentado en legal forma, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la entidad demandada CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL, en contra de la sentencia de fecha **29 de marzo de 2019**, proferida por el **Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cúcuta**.

Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, **INGRÉSESE** el presente expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



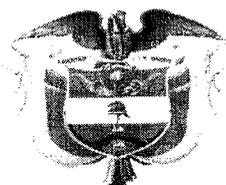
EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado.-



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL**

Por anotación en **ESTADO**, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.
18 de junio de 2019


Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, dieciocho (18) de junio de dos mil diecinueve (2019)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

RADICADO:	54-001-33-33-004-2015-00603-02
ACCIONANTE:	DANIEL ALEXIS RUEDA CALDERÓN
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que precede, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA- modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por ser presentado en legal forma, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la entidad demandada CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL, en contra de la sentencia de fecha **29 de marzo de 2019**, proferida por el **Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cúcuta**.

Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, **INGRÉSESE** el presente expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

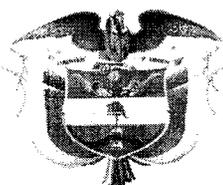
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-

 **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en **ESTADO**, notifico a las partes de la providencia anterior, a las 8:00 a.m. del día **19 JUN 2019**


Catalina Guerrero

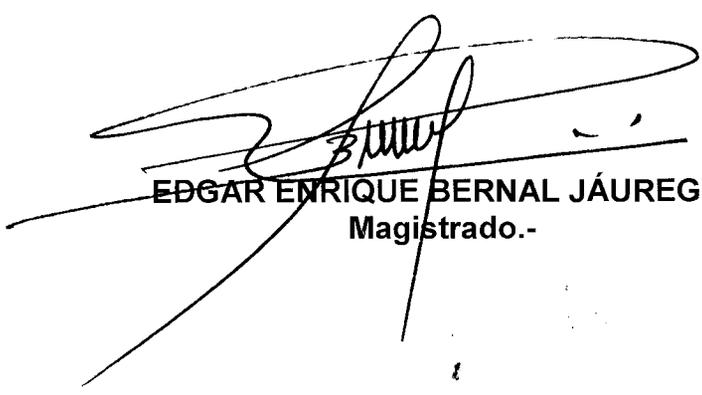


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, dieciocho (18) de junio de dos mil diecinueve (2019)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**

RADICADO:	54-001-33-33-002-2017-00240-01
ACCIONANTE:	MYRIAM CECILIA BAUTISTA DE PRADA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

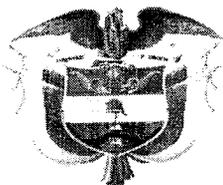
Visto el informe secretarial que precede, en aplicación a lo reglado por el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA- modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por considerar innecesario la realización de audiencia, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público del presente proceso por el término de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito, corriendo inicialmente el traslado a las partes, y una vez vencido éste al Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado.-

 **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**
CONSTANCIA SECRETARIAL
Por anotación en **ESTADO**, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.
Ley 19 JUN 2019

Secretaria General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, dieciocho (18) de junio de dos mil diecinueve (2019)
 Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**

RADICADO:	54-001-33-33-004-2015-00248-01
ACCIONANTE:	CIRO JOSÉ GONZALES LÓPEZ
DEMANDADO:	INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER IDS
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que precede, en aplicación a lo reglado por el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA- modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por considerar innecesario la realización de audiencia, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público del presente proceso por el término de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito, corriendo inicialmente el traslado a las partes, y una vez vencido éste al Ministerio Público.

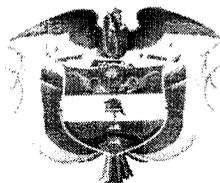
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
 Magistrado.-


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

En anotación en ESTADO, notifiqué a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.
 del día 19 JUN 2019


 Secretario General

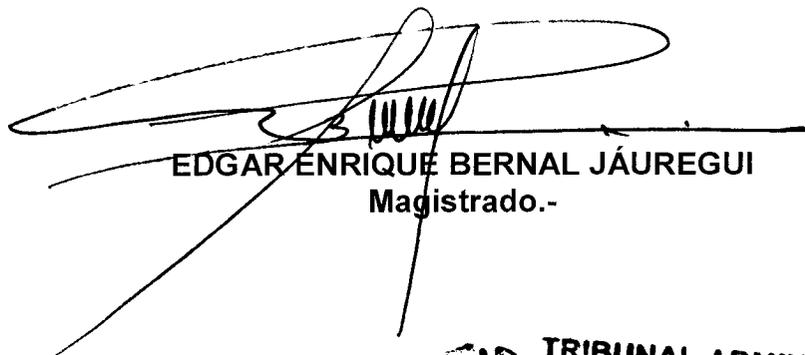


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, dieciocho (18) de junio de dos mil diecinueve (2019)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**

RADICADO:	54-001-33-33-002-2015-00567-01
ACCIONANTE:	LUIS OSWALDO FERNÁNDEZ FUENTES
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que precede, en aplicación a lo reglado por el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA- modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por considerar innecesario la realización de audiencia, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público del presente proceso por el término de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito, corriendo inicialmente el traslado a las partes, y una vez vencido éste al Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

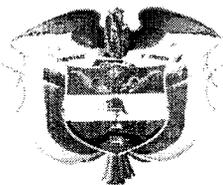


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado.-

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL
Por anotación en EST-DO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 9:00 a.m.,
del día 19 JUN 2019



Secretario General

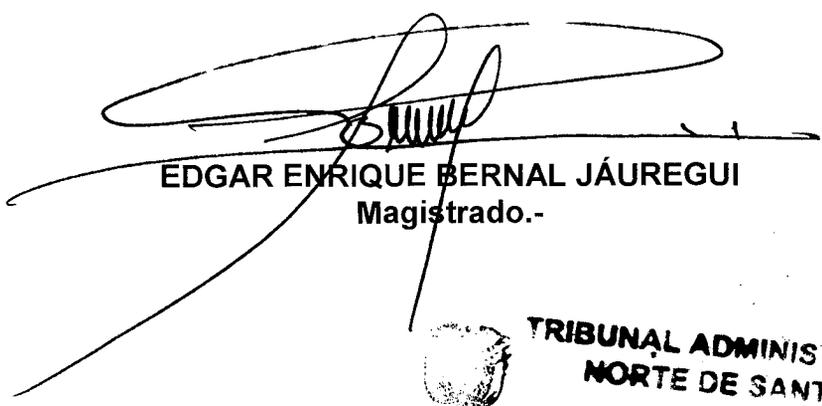


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, dieciocho (18) de junio de dos mil diecinueve (2019)
 Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**

RADICADO:	54-001-33-33-002-2017-00300-01
ACCIONANTE:	LUZ VIRGELINA SÁNCHEZ MORA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

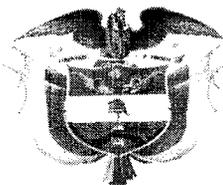
Visto el informe secretarial que precede, en aplicación a lo reglado por el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA- modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por considerar innecesario la realización de audiencia, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público del presente proceso por el término de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito, corriendo inicialmente el traslado a las partes, y una vez vencido éste al Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
 Magistrado.-


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL
 Por anotación en **ESTADO**, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.
 hoy 19 JUN 2019


 Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, dieciocho (18) de junio de dos mil diecinueve (2019)
 Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**

RADICADO:	54-001-33-33-001-2017-00122-01
ACCIONANTE:	FERNANDO SEPÚLVEDA PIMIENTA
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LA FUERZAS MILITARES CREMIL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que precede, en aplicación a lo reglado por el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA- modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por considerar innecesario la realización de audiencia, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público del presente proceso por el término de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito, corriendo inicialmente el traslado a las partes, y una vez vencido éste al Ministerio Público.

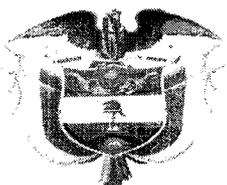
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
 Magistrado.-

 **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en **ESTADO**, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 19 JUN 2019


 Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, dieciocho (18) de junio de dos mil diecinueve (2019)
 Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**

RADICADO:	54-001-33-33-003-2013-00083-01
accionante:	CARLOS DAVID PÉREZ SAN JUAN Y OTROS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE OCAÑA
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA

Visto el informe secretarial que precede, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA- modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por ser presentado en legal forma, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha **29 de abril de 2019**, proferida por el **Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Cúcuta**.

Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

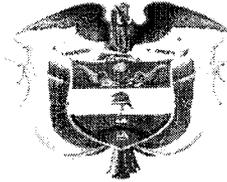
Una vez ejecutoriado el presente proveído, **INGRÉSESE** el presente expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
 Magistrado.-

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL
 Por anotación en **ESTADO**, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m hoy 19 JUN 2019

Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, dieciocho (18) de junio de dos mil diecinueve (2019)
 Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**

RADICADO:	54-001-33-33-002-2017-00009-01
ACCIONANTE:	RITO FELIPE YARURO PEÑARANDA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL– FOMAG – DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER – MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que precede, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA- modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por ser presentado en legal forma, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la entidad demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en contra de la sentencia de fecha **14 de Diciembre de 2018**, proferida por el **Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cúcuta**.

Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, **INGRÉSESE** el presente expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

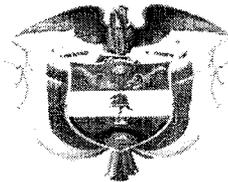

EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
 Magistrado.-



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
 NORTE DE SANTANDER**
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en **ESTADO**, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m hoy 19 JUN 2019


 Secretario General



203

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, dieciocho (18) de junio de dos mil diecinueve (2019)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**

RADICADO:	54-001-33-33-002-2017-00480-01
ACCIONANTE:	ÁLVARO ENRIQUE OSPINO GUTIÉRREZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG – DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que precede, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA- modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por ser presentado en legal forma, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la entidad demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en contra de la sentencia de fecha **14 de Diciembre de 2018**, proferida por el **Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cúcuta**.

Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, **INGRÉSESE** el presente expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

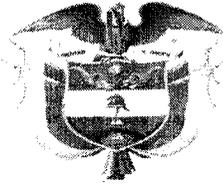
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado.-

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL**

Por anotación en **ESTADO**, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 18 JUN 2019

Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, dieciocho (18) de junio de dos mil diecinueve (2019)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**

RADICADO:	54-001-33-33-002-2017-00425-01
ACCIONANTE:	ANAN DEL ROSARIO YAÑEZ PAEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL– FOMAG – MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que precede, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA- modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por ser presentado en legal forma, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la entidad demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en contra de la sentencia de fecha **18 de Diciembre de 2018**, proferida por el **Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cúcuta**.

Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, **INGRÉSESE** el presente expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado.-

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 19 JUN 2019


Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, dieciocho (18) de junio de dos mil diecinueve (2019)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**

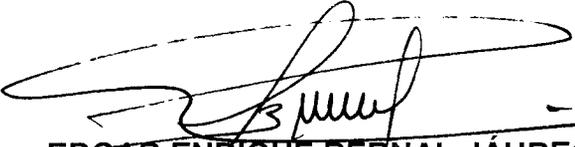
RADICADO:	54-001-33-33-002-2017-00413-01
ACCIONANTE:	LUZ STELLA GONZALES ROMERO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL– FOMAG – MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que precede, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA- modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por ser presentado en legal forma, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la entidad demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en contra de la sentencia de fecha **31 de agosto de 2018**, proferida por el **Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cúcuta**.

Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, **INGRÉSESE** el presente expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



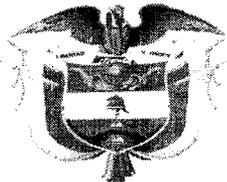
EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado.-

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER**
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en **ESTADO**, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m hoy **19 JUN 2019**



Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, dieciocho (18) de junio de dos mil diecinueve (2019)
 Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**

RADICADO:	54-001-33-33-004-2017-00281-01
ACCIONANTE:	NELSON PÉREZ CONTRERAS
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que precede, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA- modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por ser presentado en legal forma, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la entidad demandada CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL en contra de la sentencia de fecha **29 de marzo de 2019**, proferida por el **Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cúcuta**.

Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, **INGRÉSESE** el presente expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

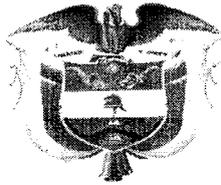
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
 Magistrado.-


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m hoy 19 JUN 2019


 Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, dieciocho (18) de junio de dos mil diecinueve (2019)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**

RADICADO:	54-001-33-33-001-2017-00124-01
ACCIONANTE:	ZANDRA INÉS HERNÁNDEZ ANGARITA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE CÚCUTA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que precede, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA- modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por ser presentado en legal forma, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha **3 de mayo de 2019**, proferida por el **Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Cúcuta**.

Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, **INGRÉSESE** el presente expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

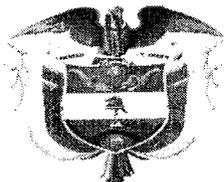
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado.-

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en **ESTADO**, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m., hoy 19 de junio de 2019.


Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**

RADICADO:	54-001-33-33-001-2017-00108-01
ACCIONANTE:	LUZ DARI CHINCHILLA MURCIA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE CÚCUTA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que precede, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA- modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por ser presentado en legal forma, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha **3 de mayo de 2019**, proferida por el **Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Cúcuta**.

Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, **INGRÉSESE** el presente expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

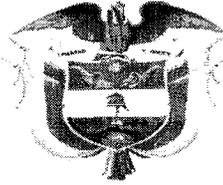
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
 Magistrado.-

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
 NORTE DE SANTANDER**
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m hoy 19 JUN 2019


 Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, dieciocho (18) de junio de dos mil diecinueve (2019)
 Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**

RADICADO:	54-001-33-33-002-2016-00321-01
ACCIONANTE:	BERNARDO MÁRQUEZ MENESES
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG – DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que precede, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA- modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por ser presentado en legal forma, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la entidad demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en contra de la sentencia de fecha **14 de Diciembre de 2018**, proferida por el **Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cúcuta**.

Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, **INGRÉSESE** el presente expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

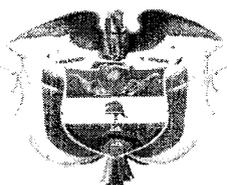
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
 Magistrado.-

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por recepción en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 19 JUN 2019


 Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, dieciocho (18) de junio de dos mil diecinueve (2019)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**

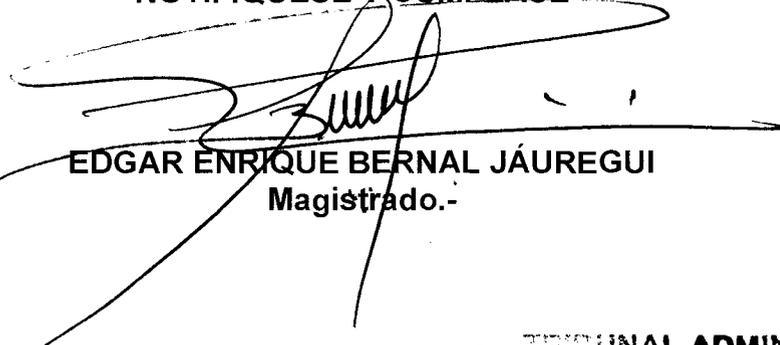
RADICADO:	54-001-33-33-004-2015-00380-01
ACCIONANTE:	ARNOLDO ORTIZ HERNÁNDEZ
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que precede, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA- modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por ser presentado en legal forma, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la entidad demandada CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL, en contra de la sentencia de fecha **29 de marzo de 2019**, proferida por el **Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cúcuta**.

Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, **INGRÉSESE** el presente expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

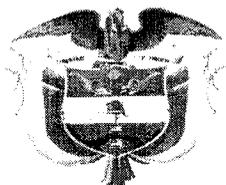
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado.-

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por certificación en ESTADO, notifico a las partes en su comparencia anterior, a las 8:00 a.m. el día 19 JUN 2019


Secretario General

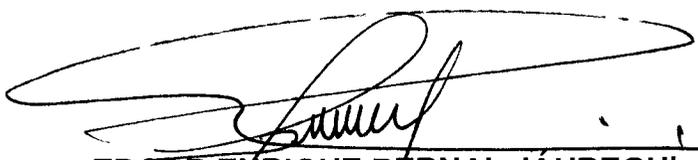


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, dieciocho (18) de junio de dos mil diecinueve (2019)
 Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**

RADICADO:	54-001-33-40-010-2016-00452-01
ACCIONANTE:	ANDREA ESTEFANÍA CUERVO DÍAS Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Visto el informe secretarial que precede, en aplicación a lo reglado por el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA- modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por considerar innecesario la realización de audiencia, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público del presente proceso por el término de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito, corriendo inicialmente el traslado a las partes, y una vez vencido éste al Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

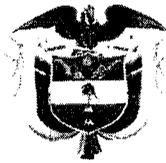

EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
 Magistrado.-

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Despedido en ESTADO, notifico a las partes en la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

18 JUN 2019


 Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Magistrado Sustanciador: Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui

RADICADO:	54-001-23-33-000-2018-00262-00
ACCIONANTE:	UGPP
DEMANDADO:	JOSÉ ALIRIO ORELLANOS RIVERA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Al advertirse en el expediente que no es posible continuar dando trámite a la demanda, por cuanto se evidencia la inexistencia del demandado antes de la radicación de la demanda de la referencia, la Sala procederá a dar por terminada la actuación, conforme a las razones que a continuación se expondrán.

CONSIDERACIONES:

Vicios que pueden presentar la demanda o el medio de control e incluso el proceso, configuran diversas excepciones previas previstas en el artículo 100 del CGP, entre las que se encuentra la de **inexistencia de la persona que cita como demandado** o de quien demanda o la incapacidad legal e indebida representación de los mismos, la cual da lugar a la terminación anticipada del proceso.

Esta excepción tiene su razón de ser en el presupuesto procesal denominado capacidad para ser parte, del que se ocupa el artículo 54 del CGP; que consiste en exigir que quien intervenga en un proceso judicial exista, y tal condición la ostentan las personas naturales y jurídicas, patrimonio autónomo, el concebido y el que determine la ley.

En el caso que nos ocupa, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP", en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO consagrado en el artículo 138 del CPACA, por medio de apoderado, impetra demanda tendiente a que se declare la nulidad de la **Resolución PAP 019758 del 20 de octubre de 2010**, por medio de la cual la extinta Cajanal ordena el reconocimiento y pago de una pensión de vejez en favor del señor JOSE ALIRIO ORELLANOS RIVERA (fls.82 a 83); igualmente, solicita como restablecimiento de derecho, se condene al reintegro de las sumas de dinero canceladas en exceso al demandado.

En el libelo demandatorio, el apoderado de la UGPP identificó al demandado como el señor JOSE ALIRIO ORELLANOS RIVERA, con cédula de ciudadanía N° 13.229.698, y dirección de notificaciones en la calle 8C N° 12-10 Barrio Los Pinos, Tibú, Norte de Santander.

Como en los requisitos de la demanda establecidos en el artículo 162 solo se exige la designación de las partes (numeral 1), esta Corporación mediante auto del 1 de octubre de 2018 (fl. 174), dispuso admitir la demanda, teniendo como parte demandada al prenombrado, y de conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, se ordenó notificarlo personalmente, en los términos del artículo 200 del CPACA.

Del mismo modo, se dio trámite a la solicitud de medida cautelar elevada por la parte demandante, ordenando, a la luz de lo dispuesto en el artículo 233 inciso 2 del CPACA, correr traslado de la solicitud de medida cautelar a la parte demandada, señor JOSE ALIRIO ORELLANOS RIVERA.

Vale recordar que la persona natural, al tenor del artículo 74 del Código Civil, es todo individuo de la especie humana, **cuya existencia está relevada de prueba dentro de la actuación judicial**, al no exigirse tal cosa en los estatutos procesales como sí sucede para las personas jurídicas; no obstante, quien tenga conocimiento del fallecimiento de la parte pasiva, si esta es persona natural, tendrá la posibilidad de acreditar por el medio idóneo, registro civil de defunción, la falta de capacidad para ser parte en razón de su inexistencia.

Retomando el caso en concreto, se tiene que mediante oficio B-000325 del 5 de febrero de 2019 (fl. 181), se citó al demandado a comparecer a la Secretaría de la Corporación, a efectos de notificarle personalmente las providencias en cuestión.

Posteriormente, se advierte que la señora Dora Alba Contreras de Orellanos, mediante memorial radicado el pasado 21 de febrero del año en curso, comunica sobre el fallecimiento de su cónyuge señor JOSE ALIRIO ORELLANOS RIVERA, el pasado 21 de agosto de 2018, y que en enero de 2019 se entera de la demanda de la UGPP, es decir, con fecha posterior a su muerte (fls. 185 a 189).

Seguido, por medio de auto del 5 de abril de 2019 (fl. 191), se dispone poner en conocimiento del apoderado de la entidad demandante, el escrito en cuestión, a fin de que emita pronunciamiento sobre el mismo.

Con informe secretarial del 25 de abril de 2019 (fl. 194), se ingresa el expediente con el plazo otorgado vencido en silencio.

De lo expuesto, emerge, sin dubitación, la inexistencia del demandado señor JOSE ALIRIO ORELLANOS RIVERA, quién, conforme el correspondiente certificado de defunción, falleció el 21 de agosto de 2018, con antelación a la radicación de la demanda, que lo fue el 4 de septiembre de 2018 (ver folio 7 reverso), lo cual no pudo ser detectado desde la presentación de la demanda, pues, se reitera, no se tenía conocimiento del hecho y el artículo 162 del CPACA que trata de los requisitos de la demanda, no hace exigencias adicionales diferentes a mencionarse el nombre del demandado, el que lo conforma el nombre y apellido o apellidos, su domicilio y dirección.

Así las cosas, en razón de que en la actuación de la referencia se está acreditando el fallecimiento del demandado con antelación a la presentación de la demanda, la situación se subsume en la inexistencia del demandado, razón suficiente para, en armonía con los principios de economía procesal y de la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal que debe regir en las actuaciones judiciales, proceder a declarar la terminación de la trámite procesal, y así se resolverá a continuación.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala de Decisión Oral 002 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE:

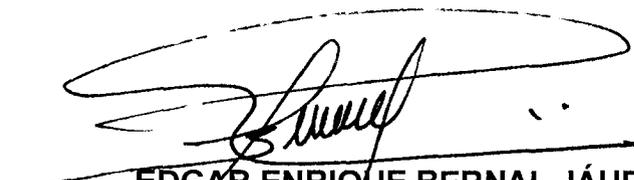
PRIMERO: DAR POR TERMINADO, por inexistencia del demandado, la presente actuación procesal promovida por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE

GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP", en contra del fallecido señor JOSE ALIRIO ORELLANOS RIVERA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

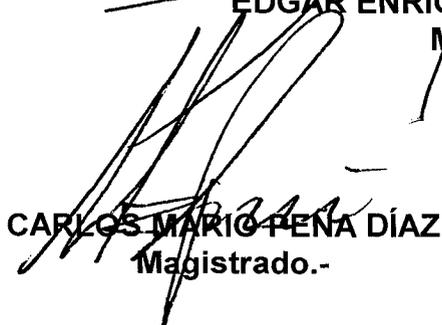
SEGUNDO: Una vez en firme la presente decisión, **ARCHIVAR** el expediente, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala de Decisión 002 del 13 de junio de 2019)



EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado.-



CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado.-



ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado.-



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER**
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en **ESTADO**, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m hoy 19 JUN 2019



Secretario General